

Bruselas, 11 de julio de 2025
(OR. en)

11518/25

EF 239
ECOFIN 987
DELECT 98

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	3 de julio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 4338 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 3.7.2025 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican las condiciones para evaluar la importancia de las ampliaciones y los cambios en la utilización de los modelos internos alternativos y de los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 4338 final.

Adj.: C(2025) 4338 final

Bruselas, 3.7.2025
C(2025) 4338 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 3.7.2025

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican las condiciones para evaluar la importancia de las ampliaciones y los cambios en la utilización de los modelos internos alternativos y de los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El artículo 325 *bis septuagiesima*, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 («el Reglamento») faculta a la Comisión para adoptar, tras la presentación de proyectos de normas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE), y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, actos delegados que especifiquen las condiciones para evaluar la importancia de las ampliaciones y los cambios en la utilización de los modelos internos alternativos y de los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables a que se refiere el artículo 325 *ter quater* del Reglamento.

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea la ABE, la Comisión debe decidir si aprueba los proyectos de normas presentados en un plazo de tres meses desde su recepción. La Comisión también puede aprobar los proyectos de normas solo en parte, o con modificaciones, cuando así lo exija el interés de la Unión, siguiendo el procedimiento específico establecido en dichos artículos.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE ha llevado a cabo una consulta pública sobre los proyectos de normas técnicas presentados a la Comisión de conformidad con el artículo 325 *bis septuagiesima*, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 («el Reglamento»). El 29 de noviembre de 2023 la ABE inició una consulta pública, que concluyó el 29 de febrero de 2024. Además, la ABE solicitó al Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario, creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, que la asesorara sobre dichos proyectos. Junto con los proyectos de normas técnicas, la ABE facilitó una explicación sobre la integración del resultado de dichas consultas en el proceso de elaboración de la versión definitiva de los proyectos de normas técnicas presentados a la Comisión.

Además, junto con los proyectos de normas técnicas presentados a la Comisión, y de conformidad con el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE ha presentado su evaluación de impacto relativa a dichos proyectos, que incluye su análisis de los costes y beneficios. El análisis puede consultarse en el enlace siguiente: <https://www.eba.europa.eu/legacy/regulation-and-policy/regulatory-activities/market-counterparty-and-cva-risk/regulatory-5>, páginas 38 a 45 del informe final relativo a los proyectos de normas técnicas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

En la versión definitiva de los proyectos de normas técnicas se especifican las condiciones para evaluar la importancia de las ampliaciones y los cambios en la utilización de los modelos internos alternativos y de los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables. De conformidad con el artículo 325 *bis septuagiesima*, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la versión definitiva de los proyectos de normas técnicas diferencia entre ampliaciones y cambios importantes, que deben aprobar las autoridades competentes, y ampliaciones y cambios no importantes, que deben notificarse a las autoridades competentes con cuatro semanas de antelación. Esta última categoría se divide, a su vez, en dos subcategorías: ampliaciones y cambios notificados con información adicional y ampliaciones y cambios notificados con información básica.

Para la categorización de las ampliaciones y los cambios en los modelos de las categorías o subcategorías pertinentes, la versión definitiva de los proyectos de normas técnicas establece una combinación de condiciones cualitativas y cuantitativas. En particular, las condiciones cuantitativas tienen por objeto evaluar el efecto de la ampliación o el cambio en los requisitos generales de fondos propios de los modelos internos alternativos y en sus componentes (ES, SS y DRC), antes y después de la ampliación o el cambio previsto. Además, en el caso de los cambios en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad, también se evalúa el efecto del cambio en la ratio PES_t^{RC}/PES_t^{FC} .

La versión definitiva de los proyectos de normas técnicas también contiene los principios rectores que las entidades deben seguir en el proceso de categorización, disposiciones sobre la aplicación de las ampliaciones y los cambios, y requisitos de la documentación.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 3.7.2025

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican las condiciones para evaluar la importancia de las ampliaciones y los cambios en la utilización de los modelos internos alternativos y de los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012¹, y en particular su artículo 325 *bis septvicies*, apartado 8, párrafo primero, letra a), y párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Que las entidades obtengan autorización de sus autoridades competentes para utilizar el método alternativo de modelos internos establecido en el título IV, capítulo 1 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 depende de si cumplen los requisitos establecidos en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *ter*, de dicho Reglamento, en particular los requisitos relativos a los métodos, los procesos, los controles, la recopilación de datos, la organización de la unidad de control de riesgos y de la función de validación interna, así como a los sistemas informáticos. Las entidades podrán modificar los métodos, los procesos, los controles, la recogida de datos, la organización de la unidad de control de riesgos y de la función de validación interna, así como los sistemas informáticos, que hayan aprobado sus autoridades competentes, siempre que dichas modificaciones hayan sido notificadas a su autoridad competente o hayan sido aprobadas por esta, en función de la naturaleza de las modificaciones, de conformidad con el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esta condición también se aplica a las modificaciones causadas por la aplicación de requisitos reglamentarios, cuando dichas modificaciones contemplen la utilización de métodos o planteamientos que no formen parte de la autorización vigente de la autoridad competente.
- (2) La elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables a que se refiere el artículo 325 *ter quater*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 forma parte del conjunto de políticas y procedimientos internos aprobados y documentados de la entidad. Cuando la entidad modifique sus políticas y procedimientos relacionados con la elección de factores de riesgo modelizables, dicha modificación será aprobada por la autoridad competente o notificada a la misma, ya que constituye un cambio en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables. Por el contrario, los

¹ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>.

cambios en la composición de la lista de factores de riesgo incluidos en el subconjunto de factores de riesgo modelizables a que se refiere el artículo 325 *ter quater*, apartado 2, de dicho Reglamento, que tengan lugar en el marco de las políticas y los procedimientos aprobados, incluso en caso de reducción de la disponibilidad de datos, no deben considerarse cambios en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad.

- (3) La autorización de la autoridad competente se refiere a los métodos, los procesos, los controles, la recogida de datos y los sistemas informáticos del método alternativo de modelos internos. Por consiguiente, las entidades no deben estar obligadas a notificar a su autoridad competente las adaptaciones continuas de los modelos internos alternativos que utilizan con las fuentes de datos utilizadas, la corrección de errores o los ajustes menores necesarios para el mantenimiento cotidiano de los modelos, que se produzcan en los métodos, los procesos, los controles, la recogida de datos y los sistemas informáticos ya aprobados y, en consecuencia, registrados.
- (4) Las ampliaciones y los cambios en la utilización de los modelos internos alternativos o las modificaciones del subconjunto de los factores de riesgo modelizables deben clasificarse como «importantes» y, por tanto, requieren una autorización previa de las autoridades competentes, o como «no importantes» y, por tanto, requieren una notificación a las autoridades competentes, sobre la base de criterios tanto cualitativos como cuantitativos. Algunas ampliaciones y cambios, en concreto los cambios organizativos, los cambios en los procesos internos o los cambios en el proceso de gestión de riesgos, pueden no tener un efecto cuantitativo directo en los modelos internos alternativos, pero pueden influir en la exactitud, la solidez y la utilización de dicho modelo interno alternativo. En esos casos, dada la dificultad de determinar los efectos cuantitativos, las entidades y las autoridades competentes deben utilizar únicamente los criterios cualitativos en la evaluación de la importancia de dichos cambios.
- (5) A fin de garantizar que el método sea prudente y permitir a las autoridades competentes revisar las ampliaciones y los cambios en la utilización de los modelos internos alternativos, o los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables, antes de su aplicación, las entidades deben notificar a su autoridad competente dichas ampliaciones y cambios no importantes al menos cuatro semanas antes de su aplicación. No obstante, dicho plazo de notificación no debe aplicarse en aquellos casos en que las entidades incumplan la condición establecida en el artículo 325 *ter quater*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En tales casos, las entidades deben tener la posibilidad de adoptar medidas inmediatas para restablecer el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, pero también deben notificarlo debida y rápidamente a las autoridades competentes antes de aplicar este cambio.
- (6) Las autoridades competentes solo podrán revisar las ampliaciones y los cambios en la utilización de los modelos internos alternativos, así como los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables, cuando reciban toda la información necesaria para dicha revisión de las entidades afectadas. Por lo tanto, es necesario especificar el contenido de la información que deben aportar las entidades a tal efecto.
- (7) Los parámetros cuantitativos y los umbrales correspondientes utilizados para determinar las ampliaciones y los cambios importantes deben diseñarse de manera que tengan en cuenta el efecto en algunas cifras de riesgo pertinentes y en los requisitos combinados de capital riesgo de mercado. Con el fin de facilitar el cálculo de dichos

parámetros cuantitativos y garantizar que se obtienen los resultados más informativos posibles, solo deben tenerse en cuenta las cifras de riesgo más recientes.

- (8) Para tener en cuenta el efecto de los posibles grandes cambios en las posiciones de la cartera de negociación, que suelen producirse a diario, las entidades calcularán las cifras de riesgo requeridas sobre la base de un período de observación de quince días hábiles consecutivos, en lugar de sobre la base de un momento dado. No obstante, para incorporar un cierto grado de proporcionalidad en la evaluación de si los cambios en la utilización de los modelos internos alternativos y los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables son importantes, dicho período de observación de quince días hábiles consecutivos debe estar sujeto a exenciones cuando el efecto cuantitativo evaluado sea muy pequeño en la primera fecha de la prueba y cuando exista la presunción de que no se van a incumplir los umbrales cuantitativos durante ese período de quince días hábiles consecutivos.
- (9) Las autoridades competentes no exigirán a las entidades que calculen las cifras de riesgo exigidas cuando concedan a las entidades la autorización inicial para calcular sus requisitos de fondos propios utilizando modelos internos alternativos. No obstante, para justificar y motivar la evaluación de la importancia de dichas ampliaciones y cambios, las entidades calcularán las cifras de riesgo requeridas cuando amplíen o modifiquen sus modelos internos alternativos y modifiquen el subconjunto de factores de riesgo modelizables.
- (10) Para garantizar que las autoridades competentes adopten, en cualquier momento, medidas de supervisión adecuadas con respecto a las ampliaciones y los cambios en los modelos internos alternativos y a los cambios en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad, deben tener en cuenta un grupo de ampliaciones o cambios conexos de un modelo interno alternativo notificado de manera separada por una entidad como una ampliación o un cambio únicos. En tal caso, las autoridades competentes evaluarán si las ampliaciones y los cambios en el uso de los modelos internos alternativos son importantes para dicha ampliación o cambio único.
- (11) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión.
- (12) La Autoridad Bancaria Europea ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo².

² Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj>).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

CONDICIONES PARA EVALUAR LA IMPORTANCIA DE LAS AMPLIACIONES Y LOS CAMBIOS EN LA UTILIZACIÓN DE LOS MODELOS INTERNOS ALTERNATIVOS

Artículo 1

Categorías de ampliaciones y cambios en la utilización de los modelos internos alternativos

1. Las entidades asignarán las ampliaciones y los cambios a la utilización de sus modelos internos alternativos a una de las categorías siguientes:
 - a) ampliaciones y cambios importantes en la utilización de los modelos internos alternativos, determinados de conformidad con el artículo 2, apartados 1 y 2, que requieran la autorización de las autoridades competentes;
 - b) ampliaciones y cambios no importantes en la utilización de los modelos internos alternativos, que requieran notificación a las autoridades competentes.
2. Las entidades asignarán las ampliaciones y los cambios no importantes a la utilización de sus modelos internos alternativos a que se refiere el apartado 1, letra b), a una de las subcategorías siguientes:
 - a) ampliaciones y cambios, determinados de conformidad con el artículo 3, apartados 1 y 2, que deben notificarse con información adicional;
 - b) las ampliaciones y los cambios deben notificarse con información básica.

Artículo 2

Cambios y ampliaciones importantes en la utilización de los modelos internos alternativos

1. Las entidades clasificarán los cambios en la utilización de sus modelos internos alternativos como importantes, como se menciona en el artículo 1, apartado 1, letra a), cuando dichos cambios cumplan alguna de las condiciones siguientes:
 - a) cumplan cualquiera de los criterios cualitativos establecidos en la parte I del anexo;
 - b) den lugar a una variación igual o superior al 1 %, en términos absolutos, calculada respecto al primer día hábil de la prueba del efecto del cambio, de cualquiera de las cifras de riesgo Rn_i establecidas en el apartado 4 que se consideren pertinentes con arreglo al apartado 5, y den lugar a cualquiera de las siguientes situaciones:
 - i) un aumento igual o superior al 15 %, en términos absolutos, de la siguiente suma:

$$S_{IMA} = Rn_1 \cdot m_c + Rn_2 + Rn_3$$

donde Rn_1 , Rn_2 y Rn_3 son las cifras de riesgo a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, respectivamente, y m_c es el factor de multiplicación a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

- ii) una disminución igual o superior al 10 %, en términos absolutos, de la suma S_{IMA} a que se refiere la letra b), inciso i), del presente apartado;
 - iii) un aumento igual o superior al 20 %, en términos absolutos, de cualquiera de las cifras de riesgo Rn_i a que se refiere el apartado 4 que se consideren pertinentes con arreglo al apartado 5;
 - iv) una disminución igual o superior al 15 %, en términos absolutos, de cualquiera de las cifras de riesgo Rn_i a que se refiere la letra b), inciso iii), del presente apartado.
- 2. Las entidades clasificarán las ampliaciones en la utilización de sus modelos internos alternativos como importantes, como se menciona en el artículo 1, apartado 1, letra a), cuando dichas ampliaciones cumplan alguna de las condiciones siguientes:
 - a) cumplan cualquiera de los criterios cualitativos establecidos en la parte I del anexo;
 - b) den lugar a una variación igual o superior al 1 %, en términos absolutos, calculada respecto al primer día hábil de la prueba del efecto de la ampliación, de cualquiera de las cifras de riesgo Rn_i establecidas en el apartado 4 que se consideren pertinentes con arreglo al apartado 5, y den lugar a cualquiera de las siguientes situaciones:
 - i) una variación igual o superior al 10 %, en términos absolutos, de la suma S_{IMA} a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i);
 - ii) una variación igual o superior al 15 %, en términos absolutos, de cualquiera de las cifras de riesgo Rn_i establecidas en el apartado 4 que se consideren pertinentes con arreglo al apartado 5.
- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las entidades no clasificarán como importantes las ampliaciones y los cambios en la utilización de sus modelos internos alternativos solicitados por su autoridad competente.
- 4. Para evaluar si se cumplen las condiciones del apartado 1, letra b), y del apartado 2, letra b), las entidades tendrán en cuenta las siguientes cifras de riesgo Rn_i :
 - a) Rn_1 la medida del riesgo de pérdida esperada condicional (ES_{t-1}) de la entidad del día anterior a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, respecto a la cartera de todas las posiciones a que se refiere el apartado 10 del presente artículo;
 - b) Rn_2 , la medida del riesgo en un supuesto de tensión (SS_{t-1}) de la entidad del día anterior a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, respecto a la cartera de todas las posiciones a que se refiere el apartado 10 del presente artículo;
 - c) Rn_3 , el requisito de fondos propios por riesgo de impago más reciente a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, respecto a la cartera de todas las posiciones a que se refiere el apartado 10 del presente artículo.
- 5. Las entidades considerarán pertinente la cifra de riesgo Rn_i establecida en el apartado 4 cuando dicha cifra cumpla todas las condiciones siguientes:
 - a) en al menos un día durante el período a que se refiere el apartado 9:

$$\frac{Rn_i}{S_{IMA}} > 5\%$$

b) en el primer día hábil de la prueba del efecto de la ampliación o cambio:

$$\frac{Rn_i}{S_{IMA}} > 1\%$$

considerando que S_{IMA} es la suma a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i).

Las entidades comprobarán las condiciones a que se refiere el párrafo primero con y sin la ampliación o el cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos.

6. Para evaluar si se cumplen las condiciones del apartado 1, letra b), incisos i) o iii), las entidades determinarán el efecto del cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos considerando el mayor aumento, en términos absolutos, durante el período a que se refiere el apartado 9, de las ratios establecidas en los apartados 7 u 8, respectivamente.

Para evaluar si se cumplen las condiciones del apartado 1, letra b), incisos ii) o iv), las entidades determinarán el efecto del cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos considerando la mayor disminución, en términos absolutos, durante el período a que se refiere el apartado 9, de las ratios establecidas en los apartados 7 u 8, respectivamente.

Para evaluar si se cumplen las condiciones del apartado 2, letra b), incisos i) o ii), las entidades determinarán el efecto de la ampliación en la utilización de sus modelos internos alternativos considerando la mayor variación, en términos absolutos, durante el período a que se refiere el apartado 9, de las ratios establecidas en los apartados 7 u 8, respectivamente.

7. Las entidades calcularán la ratio que debe utilizarse para evaluar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), incisos i) e ii), o en el apartado 2, letra b), inciso i), como sigue:
 - a) en el numerador, la diferencia entre la suma S_{IMA} a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i), con y sin la ampliación o el cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos;
 - b) en el denominador, la suma S_{IMA} a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i), sin la ampliación o el cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos.
8. Las entidades calcularán la ratio que debe utilizarse para evaluar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), incisos iii) y iv), y en el apartado 2, letra b), inciso ii), como sigue:
 - a) en el numerador, la diferencia entre la cifra de riesgo pertinente Rn_i a que se refiere el apartado 4, con y sin la ampliación o el cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos;
 - b) en el denominador, la cifra de riesgo pertinente Rn_i a que se refiere el apartado 4, sin la ampliación o el cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos.
9. Las entidades calcularán las ratios a que se refieren los apartados 7 y 8 durante un período de quince días hábiles consecutivos a partir del primer día hábil de la prueba

del efecto de la ampliación o el cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos.

La elección del período de quince días hábiles consecutivos será representativa de la actividad de negociación y de cobertura en condiciones normales de mercado respecto a la cartera de posiciones afectadas por la ampliación o el cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos. Dicho período formará parte de los nueve meses anteriores a la notificación o la solicitud de autorización a su autoridad competente a que se refiere el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

10. Las entidades calcularán las cifras de riesgo Rn_i establecidas en el apartado 4 respecto a la cartera de todas las posiciones asignadas a mesas de negociación que cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en el momento de la notificación o la solicitud de autorización a su autoridad competente a que se refiere el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 3

Cambios y ampliaciones no importantes en la utilización de los modelos internos alternativos para los que se requiere una notificación con información adicional

1. Las entidades clasificarán los cambios no importantes en la utilización de sus modelos internos alternativos como que requieren una notificación con información adicional, como se menciona en el artículo 1, apartado 2, letra a), cuando dichos cambios cumplan alguna de las condiciones siguientes:
 - a) cumplan cualquiera de los criterios cualitativos establecidos en la parte II del anexo;
 - b) den lugar a una variación igual o superior al 1 %, en términos absolutos, calculada respecto al primer día hábil de la prueba del efecto del cambio de cualquiera de las cifras de riesgo Rn_i establecidas en el artículo 2, apartado 4, que se consideren pertinentes con arreglo al artículo 2, apartado 5, y den lugar a cualquiera de las siguientes situaciones:
 - i) un aumento igual o superior al 10 % e inferior al 15 %, en términos absolutos, de la suma S_{IMA} a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i);
 - ii) una disminución igual o superior al 5 % e inferior al 10 %, en términos absolutos, de la suma S_{IMA} a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i);
 - iii) un aumento igual o superior al 15 % e inferior al 20 %, en términos absolutos, de cualquiera de las cifras de riesgo Rn_i a que se refiere el artículo 2, apartado 4, que se consideren pertinentes con arreglo al artículo 2, apartado 5;
 - iv) una disminución igual o superior al 10 % e inferior al 15 %, en términos absolutos, de cualquiera de las cifras de riesgo Rn_i a que se refiere el artículo 2, apartado 4, que se consideren pertinentes con arreglo al artículo 2, apartado 5.
2. Las entidades clasificarán las ampliaciones no importantes en la utilización de sus modelos internos alternativos como que requieren una notificación con información

adicional, como se menciona en el artículo 1, apartado 2, letra a), cuando dichas ampliaciones cumplan alguna de las condiciones siguientes:

- a) cumplan cualquiera de los criterios cualitativos establecidos en la parte II del anexo;
 - b) den lugar a una variación igual o superior al 1 %, en términos absolutos, calculada respecto al primer día hábil de la prueba del efecto de la ampliación, de cualquiera de las cifras de riesgo Rn_i mencionadas en el artículo 2, apartado 4, que se consideren pertinentes con arreglo al artículo 2, apartado 5, y den lugar a cualquiera de las siguientes situaciones:
 - i) una variación igual o superior al 5 % e inferior al 10 %, en términos absolutos, de la suma S_{IMA} a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), inciso i);
 - ii) una variación igual o superior al 10 % e inferior al 15 %, en términos absolutos, de cualquiera de las cifras de riesgo Rn_i a que se refiere el artículo 2, apartado 4, que se consideren pertinentes con arreglo al artículo 2, apartado 5.
3. Las entidades notificarán a sus autoridades competentes, de conformidad con el artículo 325 *bis septuagies*, apartado 7, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuatro semanas antes de aplicar una ampliación o un cambio no importante en la utilización de sus modelos internos alternativos.
4. Para evaluar si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, letra b), incisos i) o iii), las entidades determinarán el efecto del cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos considerando el mayor aumento, en términos absolutos, durante el período a que se refiere el artículo 2, apartado 9, de las ratios mencionadas en el artículo 2, apartados 7 u 8, respectivamente.

Para evaluar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), incisos ii) o iv), las entidades determinarán el efecto del cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos considerando la mayor disminución, en términos absolutos, durante el período a que se refiere el artículo 2, apartado 9, de las ratios mencionadas en el artículo 2, apartados 7 u 8, respectivamente.

Para evaluar si se cumplen las condiciones del apartado 2, letra b), incisos i) o ii), las entidades determinarán el efecto de la ampliación en la utilización de sus modelos internos alternativos considerando la mayor variación, en términos absolutos, durante el período a que se refiere el artículo 2, apartado 9, de las ratios establecidas en el artículo 2, apartados 7 u 8, respectivamente.

CAPÍTULO 2

CONDICIONES PARA EVALUAR LA IMPORTANCIA DE LOS CAMBIOS EN LA ELECCIÓN DEL SUBCONJUNTO DE FACTORES DE RIESGO MODELIZABLES DE LA ENTIDAD

Artículo 4

Categorías de cambios en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad

1. Las entidades asignarán los cambios a la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables a que se refiere el artículo 325 *ter quater*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a una de las categorías siguientes:
 - a) cambios importantes en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad, determinados de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento, que requieran la autorización de las autoridades competentes;
 - b) cambios no importantes en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad que requieran notificación a las autoridades competentes.
2. Las entidades asignarán los cambios en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad a que se refiere el apartado 1, letra b), a una de las subcategorías siguientes:
 - a) cambios en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad, determinados de conformidad con el artículo 6, apartado 1, que deben notificarse con información adicional;
 - b) cambios en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad que deben notificarse con información básica.

Artículo 5

Cambios importantes en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad

1. Las entidades clasificarán los cambios en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad a que se refiere el artículo 325 *ter quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 como importantes, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, cuando dicho cambio dé lugar a las siguientes situaciones:
 - a) una variación igual o superior al 1 %, en términos absolutos, calculada respecto al primer día hábil de la prueba del efecto del cambio en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad, de la cifra de riesgo Rn_1 a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra a);
 - b) cualquiera de las situaciones siguientes:
 - i) un aumento igual o superior al 15 %, en términos absolutos, de la suma S_{IMA} a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i);
 - ii) una disminución igual o superior al 10 %, en términos absolutos, de la suma S_{IMA} a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i);

- iii) un aumento igual o superior al 20 %, en términos absolutos, de la cifra de riesgo Rn_1 a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra a);
- iv) una disminución igual o superior al 15 %, en términos absolutos, de la cifra de riesgo Rn_1 a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra a);
- v) una disminución de la ratio establecida en el apartado 4 que dé lugar al cumplimiento de la siguiente condición:

$$R_{change} \leq 80\%$$

donde R_{change} es la ratio establecida en el apartado 4 con la aplicación del cambio en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades no considerarán como cambios importantes en su elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables aquellos que haya solicitado su autoridad competente.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades considerarán los cambios en su elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables derivados del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 325 *ter quater*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 como cambios no importantes que deben notificarse con información básica.
4. A efectos del apartado 1, letra b), inciso v), las entidades calcularán la ratio R_{change} con arreglo a la siguiente fórmula:

$$R_{change} = \frac{1}{15} \cdot \sum_{k=0}^{14} \frac{PES_{t+k}^{RC}}{PES_{t+k}^{FC}}$$

donde las entidades calcularán PES_{t+k}^{RC} y PES_{t+k}^{FC} de conformidad con el artículo 325 *ter quater*, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, t será el primer día hábil de las pruebas del efecto del cambio en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad y la suma se considerará durante el período de quince días hábiles consecutivos a que se refiere el artículo 2, apartado 9, del presente Reglamento.

5. A fin de evaluar si se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra b), incisos i) o iii), las entidades determinarán el efecto del cambio en su elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables considerando el mayor aumento, en términos absolutos, durante el período a que se refiere el artículo 2, apartado 9, de las ratios a que se refiere el artículo 2, apartados 7 u 8, respectivamente.

Para evaluar si se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra b), incisos ii) o iv), las entidades determinarán el efecto del cambio en su elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables considerando la mayor disminución, en términos absolutos, durante el período a que se refiere el artículo 2, apartado 9, de las ratios a que se refiere el artículo 2, apartados 7 u 8, respectivamente.

Artículo 6

Cambios no importantes en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad

1. Las entidades clasificarán los cambios no importantes en su elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables como que requieren notificación con información

adicional, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra a), cuando den lugar a todas las situaciones siguientes:

- a) una variación igual o superior al 1 %, en términos absolutos, calculada respecto al primer día hábil de la prueba del efecto del cambio en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad, de la cifra de riesgo Rn_1 establecida en el artículo 2, apartado 4, letra a);
- b) cualquiera de las situaciones siguientes:
 - i) un aumento igual o superior al 10 % e inferior al 15 %, en términos absolutos, de la suma S_{IMA} a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), inciso i);
 - ii) una disminución igual o superior al 5 % e inferior al 10 %, en términos absolutos, de la suma S_{IMA} a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), inciso i);
 - iii) un aumento igual o superior al 15 % e inferior al 20 %, en términos absolutos, de la cifra de riesgo Rn_1 a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra a);
 - iv) una disminución igual o superior al 10 % e inferior al 15 %, en términos absolutos, de la cifra de riesgo Rn_1 a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra a);
- c) R_{change} no cumpla el criterio establecido en el artículo 5, apartado 1, letra b), inciso v).

2. Las entidades notificarán a sus autoridades competentes, de conformidad con el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 7, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuatro semanas antes de aplicar un cambio no importante en su elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables.

No obstante, las entidades notificarán cualquier cambio en su elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables que se derive del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 325 *ter quater*, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento antes de aplicar dicho cambio.

3. Para evaluar si se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra b), incisos i) o iii), las entidades determinarán el efecto del cambio en su elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables considerando el mayor aumento, en términos absolutos, durante el período a que se refiere el artículo 2, apartado 9, de las ratios a que se refiere el artículo 2, apartados 7 u 8, respectivamente.

Para evaluar si se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra b), incisos ii) o iv), las entidades determinarán el efecto del cambio en su elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables considerando la mayor disminución, en términos absolutos, durante el período a que se refiere el artículo 2, apartado 9, de las ratios a que se refiere el artículo 2, apartados 7 u 8, respectivamente.

CAPÍTULO 3
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA EVALUACIÓN DE LA
IMPORTANCIA DE LOS CAMBIOS Y LAS AMPLIACIONES EN LA
UTILIZACIÓN DE LOS MODELOS INTERNOS ALTERNATIVOS Y DE LOS
CAMBIOS EN LA ELECCIÓN DEL SUBCONJUNTO DE FACTORES DE RIESGO
MODELIZABLES DE LA ENTIDAD

Artículo 7

Principios aplicables a la clasificación de los cambios y las ampliaciones en la utilización de los modelos internos alternativos y de los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables

1. Al calcular los efectos cuantitativos de conformidad con el artículo 2, apartados 1 y 2, el artículo 3, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 1, las entidades utilizarán la configuración y la calibración del modelo más reciente y los datos introducidos correspondientes al período a que se refiere el artículo 2, apartado 9.

No se aplicarán requisitos de cálculo a las ampliaciones y los cambios que no tengan un efecto cuantitativo directo.
2. Las autoridades competentes considerarán varias modificaciones del modelo interno alternativo, presentadas por separado por una entidad, como una ampliación o cambio único del modelo cuando dichas modificaciones sean de naturaleza similar o estén relacionadas en cuanto a su alcance. Las autoridades competentes considerarán grupos de modificaciones del modelo interno alternativo, presentadas como una ampliación o un cambio único del modelo, como ampliaciones o cambios independientes del modelo cuando dichas modificaciones del modelo no sean de naturaleza similar ni estén relacionadas en cuanto a su alcance.
3. En caso de duda sobre la categorización a que se refieren los artículos 1 o 4, las entidades facilitarán a la autoridad competente una nota explicativa en que se justifiquen sus elecciones de categoría o de subcategoría y se presenten posibles alternativas. La autoridad competente podrá modificar la categoría o subcategoría prevista en la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 325 *bis septuagies*, apartado 7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o la notificación a que se refiere el artículo 325 *bis septuagies*, apartado 7, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

Artículo 8

Aplicación de los cambios y las ampliaciones en la utilización de los modelos internos alternativos y de los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables

1. Las entidades a las que se haya concedido una autorización para una ampliación o un cambio importantes en la utilización de los modelos internos alternativos, o para un cambio importante en el subconjunto de factores de riesgo modelizables a que se refiere el artículo 325 *bis septuagies*, apartado 7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, calcularán sus requisitos de fondos propios sobre la base de la ampliación o el cambio aprobado a partir de la fecha especificada en la autorización.

2. En caso de retraso en la aplicación de una ampliación o un cambio en la utilización de los modelos internos alternativos o de un cambio en el subconjunto de factores de riesgo modelizables respecto a los cuales una autoridad competente haya concedido la autorización a que se refiere el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades, sin demora indebida:
 - a) notificarán dicho retraso a su autoridad competente;
 - b) presentarán a su autoridad competente un plan para la aplicación oportuna de la ampliación o el cambio aprobada, que deberá aprobar la autoridad competente.
3. Las entidades que hayan notificado a su autoridad competente una ampliación o un cambio y hayan decidido posteriormente no aplicarlos, lo notificarán a su autoridad competente sin demora indebida.

Artículo 9

Documentación de las ampliaciones y los cambios en la utilización de los modelos internos alternativos y de los cambios en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad

1. Cuando soliciten a su autoridad competente la autorización a que se refiere el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades facilitarán a su autoridad competente toda la documentación siguiente:
 - a) una descripción de la ampliación o el cambio en la utilización de sus modelos internos alternativos, o del cambio en su elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables, y una descripción de la justificación y el objetivo de dicha ampliación o cambio;
 - b) la fecha de aplicación de dicha ampliación o cambio;
 - c) el ámbito de las mesas de negociación afectadas por la ampliación o el cambio en el uso del modelo interno alternativo o el cambio en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad, en particular información sobre el volumen de negociación de dichas mesas;
 - d) documentos técnicos y de los procesos;
 - e) informes de las revisiones o validaciones independientes de las entidades;
 - f) una confirmación de que el organismo competente de la entidad ha aprobado, a través de los procesos de autorización de la entidad, la ampliación o el cambio en la utilización del modelo interno alternativo o el cambio en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad, y la fecha de dicha aprobación;
 - g) cuando proceda, cualquiera de los siguientes elementos que sea pertinente, junto con una justificación de la representatividad del período de quince días hábiles consecutivos seleccionado con respecto al efecto cuantitativo:
 - i) el efecto cuantitativo de la ampliación o el cambio en la utilización del modelo interno alternativo en la suma a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i);
 - ii) el efecto cuantitativo de la ampliación o el cambio en la utilización del modelo interno alternativo en las cifras de riesgo pertinentes Rn_i a que se refiere el artículo 2, apartado 4;

- iii) el efecto cuantitativo del cambio en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad en la suma a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i);
 - iv) el efecto cuantitativo del cambio en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad en la cifra de riesgo Rn_1 a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra a);
 - v) la ratio R_{change} a que se refiere el artículo 5, apartado 4;
 - h) información sobre el posible efecto en las mesas de negociación que no cumplan todos los requisitos del artículo 325 *bis septvicies*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando la entidad solicite a su autoridad competente la autorización a que se refiere el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o lo notifique a su autoridad competente de conformidad con el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 7, párrafo segundo, de dicho Reglamento, en concreto una estimación del efecto cuantitativo en las cifras de riesgo Rn_i pertinentes a que se refiere el artículo 2, apartado 4, del presente Reglamento.
 - i) registros del número de versión actual y anterior de los modelos internos alternativos de la entidad de que se trate.
2. En el caso de las ampliaciones o los cambios no importantes que deban notificarse con información adicional a que se refieren el artículo 1, apartado 2, letra a), y el artículo 4, apartado 2, letra a), las entidades presentarán, junto con la notificación, toda la documentación a que se refiere el apartado 1, letras a) a i), del presente artículo.
 3. En el caso de las ampliaciones o los cambios no importantes que deban notificarse con información básica a que se refieren el artículo 1, apartado 2, letra b), y el artículo 4, apartado 2, letra b), las entidades presentarán, junto con la notificación, la documentación a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), y letras f) a i), del presente artículo.
 4. Los informes de la revisión o validación independiente de las entidades a que se refiere el apartado 1, letra e), del presente artículo contendrán todos los elementos siguientes:
 - a) una verificación de la evaluación de la importancia y de la representatividad del período de quince días hábiles consecutivos utilizado;
 - b) una revisión crítica de las características de la ampliación o el cambio en la utilización del modelo interno alternativo, o un cambio en la elección del subconjunto de factores de riesgo modelizables de la entidad, realizada de conformidad con el artículo 325 *ter decies*, apartado 2, y el artículo 325 *ter undecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - c) un plan para la aplicación oportuna de las medidas correctoras necesarias sugeridas como parte del proceso de revisión o validación independiente.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3.7.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN